

EXP. No. 1022/2011-C1

Guadalajara, Jalisco; veinticuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 260/2015, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** se emite LAUDO. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha uno de septiembre de dos mil once, el actor ***** , por su propio derecho compareció ante esta instancia laboral a demandar de la Secretaría de Salud Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por auto del día veintiocho de septiembre de ese año, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón admitió la demanda y ordenó emplazar a la Secretaría demandada, fijando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas. -----

2.- Mediante escrito que glosa a folios del diecinueve al veinticinco, el patrón equiparado respondió al escrito inicial. Luego, el veintitrés de enero de dos mil doce, se verificó el desahogo de la audiencia de ley; en conciliación no se llegó a ningún arreglo; en demanda y excepciones se ratificaron tanto la demanda como su contestación; en ofrecimiento y admisión de pruebas se ofrecieron los elementos de prueba, admitiéndose las ajustados a derecho mediante resolución del día treinta de marzo de ese año. -----

3.- Desahogado el procedimiento en sus fases, previa certificación del Secretario General adscrito a esta Autoridad, con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se declaró concluido el periodo de instrucción, dictándose laudo el día siete de julio de dos mil catorce; sin embargo, la parte actora, inconforme con tal determinación, solicitó la protección de la justicia federal, misma que fue concedida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante amparo directo 1027/2014, para los siguientes efectos: -----

“...a.- El tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

b.- Emita uno nuevo en el que, con plenitud de jurisdicción, proceda a valorar las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, su resultado y consecuencia, de forma adminiculada y concatenada, tomando en consideración lo expuesto tanto por la parte actora como la demandada; determinación que deberá efectuar de manera fundada y motivada...”

En ese sentido, con fecha trece de enero de dos mil quince, dictó laudo; sin embargo, por acuerdo del día veintiséis de junio de este año, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 260/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente, para dictarse otra, en la que, con plenitud de jurisdicción corrija las cuestiones destacadas respecto de la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Pensiones del Estado de Jalisco y respecto del aguinaldo, del periodo del cinco de agosto a diciembre de dos mil diez. - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- El actor ***** demandó: - - - - -

“...1.- Con fecha 10 de agosto del 2010 dos mil diez ingrese a laborar para el H. Secretaria de salud Jalisco, con el puesto de Brigadista zona 1 de la Región Sanitaria x, lo anterior fue mediante diversos nombramientos que la secretaria de salud denomina supernumerarios con carácter de temporal por tiempo determinado, es decir cada mes se me otorgaba un nombramiento por que a partir de la fecha de contratación a la fecha del despido, la relación de trabajo se desarrollo en forma continua, era encargado del programa de vigilancia enfomologicas, donde visitaba colonias y domicilios para poner falsos criaderos de mosquitos para controlar el dengue con un horario de trabajo de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes, el último salario asignado era de \$***** M.N. Mensuales.

2.- El suscrito estaba bajo las órdenes y subordinación del C. DR. *****Director de la Región sanitaria X. Centro Zapopan, de la Doctora *****jefe del departamento de vectores de ovnis y del señor ***** quien era mi jefe inmediato.

3.- El viernes 5 de Agosto del 2011 dos mil once llegue a laborar como siempre lo hago a las 7:30 A. M. Como Brigadista de las zonas I de la Región Sanitaria X. Centro de Zapopan, y labore todo el día como normalmente lo hago ya en la tarde fui con el señor *****al área administrativa como a las 3:40 P.M. a que me firmara el memorándum que unos días antes me dijo que hiciera para pedir mis vacaciones, que eran por cinco días de Lunes 8 ocho de agosto al viernes 12 doce de agosto del mismo año. él lo firmo y se lo da a *****; jefe de administrativo operativo Dengue de la Región sanitaria X, Centro Zapopan, en ese momento se retira el Señor *****; y el señor ***** me da a firmar el Contrato de supernumerarios con carácter de temporal por tiempo determinado del mes de Agosto del 2011dos mil once, en donde lo firmo.

4.- En el área administrativa el señor *****; normalmente para las hojas de los memorándums de a petición de vacaciones a la Doctora ***** jefe del departamento de vectores de ovnis, para que la firme y las autorice; regrese a las 16:15 horas, hora en que todos terminamos nuestro día de trabajo en la región Sanitaria X, Centro Zapopan, con el señor ***** para ir por mi copia del memorándum, la Doctora *****se encontraba en el área administrativa y al tener los memorándum a la vista y que yo estoy pidiendo mis vacaciones le dice al Señor ***** en voz baja algo y la Doctora se

retira y se me queda viendo con una sonrisa rara. En ese momento ***** me habla y me dice, que lo siente mucho y que ya estaba despedido porque la Doctora *****lo acababa de decir y que me tomara las vacaciones y que regresara el lunes a devolver mi uniforme y mi gafete.

5.- Cabe señalar, y anudado a lo antes descrito, pienso que mi despido se hizo, porque el día viernes 15 quince de julio del presente año. yo el suscrito y tres compañeros mas de nombres ***** y ***** formulamos un escrito dirigido a la Doctora *****ya que en ese momento ella estaba de vacaciones, y se lo entregamos al Señor Antonio jefe de Sectores, en donde comentábamos que el señor ***** , no hacia bien su trabajo en campo: por ejemplo nos dirigíamos a visitar colonias en camión y nuestro Jefe inmediato y Coordinador ***** llegaba al lugar y nos asignaba la manzana y se retiraba del lugar, nuestro trabajo era dar información del dengue y poner molotitos, en los aljibes y tinacos de cada cosa, al terminar nuestro trabajo lo esperamos para que nos asignara otra manzana ya que nos desocupábamos rápido (como horas aproximadamente), así pasaron de una a dos horas para esperarlo, al llegar ***** nuestro jefe inmediato y Coordinador, se molestaba mucho con nosotros porque sentía que lo presionábamos, cabe señalar que a veces no llegaba al lugar después de darnos o asignarnos la manzana en lo que íbamos a trabajar primero, todo esto era porque el suscrito y mis compañeros antes mencionados queríamos mejorar el rendimiento en campo de nuestra brigada de la zona I.

El día martes 20 veinte de julio del presente año nos convocaron a una junta a los Brigadistas de la Zona I donde estábamos yo el suscrito y tres compañeros mas de nombre ***** y ***** , con la Doctora *****y nuestro jefe inmediato y Coordinador de la zona I ***** leyendo el escrito que unos días antes le entregamos ala señor Antonio jefe de sectores, sobre la queja hacia nuestro jefe inmediato y Coordinador ***** al vernos que se rio, en ese momento la Doctora *****le dijo a Cristian que fuera por los expedientes de ***** el suscrito *****mi compañero Brigadista, como a las 5 cinco minutos de regreso ***** nuestro jefe inmediato y Coordinador, con los Expedientes, pero la Doctora *****estaba en silencio, al llegar los expedientes ella los empieza a leer y a cuestionar nuestro rendimiento, a lo que le contestamos , más bien Cristian no nos da órdenes, no nos dice nada él nunca esta cuando terminamos nuestro trabajo para que nos asigne otro y a veces ni llega y no sabíamos donde se mete: en ese momento la Doctora *****empieza a hacer anotaciones en el escrito de la queja y lo mete a nuestros expedientes, no sabemos qué anoto ahí, porque no firmamos la anotación que le hizo, después nos pidió que nos retiráramos a nuestras labores, cabe señalar que ***** nuestro jefe inmediato y Coordinador, es su protegido y su chiqueado por cuestiones de tiempo en el que el a estado laborando ahí.

6.- Como lo señalo en punto número uno, mensualmente firmaba Nombramiento de Supernumerario, desde la fecha de inicio de labores, siendo el último el que firme con vigencia a partir del 01 uno de Agosto al 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once, sin que se me hubiera otorgado otro.

7.- La demandada disque me concedió las vacaciones por 5 días del lunes 8 de agosto al viernes 12 doce de agosto del mismo año y que regresara a devolver mi uniforme y mi gafete por que a partir de esa fecha ya estaba despedido, pr lo que narre en los párrafos e tres y 4 cuatro de hechos de la demanda...”

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** contestó: - - - - -

“...1.- Este punto de hechos en parte es cierto, ya que es falso que el actor ingreso a laborar con mi representada el día 10 de Agosto del 201, ya que lo único cierto es que el actor ingreso el 2 de agosto del 2010, como también es falso que haya percibido un salario mensual por la cantidad de (\$*****M.N.) Mensuales.

2.- Este punto es cierto.

3.- Este punto es totalmente falso, ya que lo único cierto es que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que el actor sin dar razón alguna, dejó de asistir al trabajo en su contratación temporal como Brigadista la cual le fenecía el 31 de agosto del 2011 la y el ultimo día que se presento fue el 15 de agosto de 2011.

4.- Este punto es totalmente falso, ya que lo único cierto es que en ningún momento se le despidió justificadamente ni injustificadamente, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el actor fue quien dejó de asistir a su trabajo sin ninguna justificación, antes del vencimiento de su último contrato, ya que el actor sin dar razón alguna, dejó de asistir al trabajo en su contratación temporal como Brigadista la cual le fenecía el 31 de agosto del 2011 la y el ultimo día que se presento fue el 15 de agosto del 2011.

5.- Este punto es totalmente falso, ya que lo único cierto es que en ningún momento se le despidió justificada ni injustificadamente, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el actor fue quien dejó de asistir a su trabajo sin ninguna justificación, antes del vencimiento de su último contrato, ya que el actor sin dar razón alguna, dejó de asistir al trabajo en su contratación temporal como Brigadista la cual le fenecía el 31 de agosto del 2011 la y el ultimo día que se presento fue el 15 de agosto del 2011.

6.- Este punto en parte es falso, ya que lo único cierto es que firmaba mensualmente sus nombramientos y que el ultimo fue el 1 de agosto al 31 de agosto.

7.- Este punto es totalmente falso, ya que lo único cierto es que en ningún momento se le despidió justificada ni injustificadamente, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el actor fue quien dejó de asistir a su trabajo sin ninguna justificación, antes del vencimiento de su último contrato, ya que el actor sin dar razón alguna, dejó de asistir al trabajo en su contratación temporal como Brigadista la cual le fenecía el 31 de agosto del 2011 la y el ultimo día que se presento fue el 15 de agosto 2011...”

V.- La litis del presente juicio consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** , el diez de agosto de dos mil diez ingresó a laborar para la Secretaría de Salud Jalisco, con el cargo de brigadista, con carácter supernumerario, percibiendo mensualmente \$***** , dentro de una jornada semanal de 8:00 a 16:00 horas; siendo su ultimo contrato del uno al treinta y uno de agosto de dos mil once. - - - -

Que el cinco de agosto de dos mil once, en el área administrativa, aproximadamente a las 16:15 horas, al pasar por la copia de su memorándum mediante el cual pide sus vacaciones, el señor ***** le dijo: "... (sic) lo siento mucho y que ya estaba despedido por que la Doctora *****se lo acaba de decir y que me tomara las vacaciones y que regresara el lunes a devolver mi uniforme y mi gafete...". - - - - -

Al respecto, la Secretaria de Salud Jalisco controvirtió la fecha de ingreso y el salario aducido por el impetrante; asimismo, negó el despido alegado, aduciendo por una parte que el quince de agosto de dos mil once el actor fue quien dejó de asistir a su trabajo (inciso a) de prestaciones) y, por otro, que ese día fue el

último en que se presentó a laborar (hechos marcados bajo números 3, 4, 5, 6 y 7). - - - - -

De lo antepuesto se aprecia que su defensa hace a la contradicción de que el actor, el quince de agosto de dos mil once se presentó a laborar o dejó de hacerlo, es decir, afirma y niega igual cualidad respecto de la misma cosa; por tanto, al sustentarse en enunciados contradictorios da lugar a su nulidad porque no admiten servir de base para identificar el soporte de sus argumentos y emitir la decisión que en derecho proceda. - - - - -

Bajo esa óptica, la demandada deberá probar la inexistencia del despido alegado por el trabajador ***** , atendiendo al principio general de derecho **“el que afirma está obligado a probar”**. - - - - -

Así, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analizan los medios probatorios admitidos y aportados por la demandada, consistentes en: - - - - -

*La confesional a cargo del actor ***** , celebrada el treinta de octubre de dos mil doce (f. 71 y 72), no beneficia a su oferente, pues no obstante se declaró a la absolvente CONFESO, esta autoridad no puede dar valor probatorio fundamentalmente a la decima posición -en la que se le cuestionó que sí era cierto y reconocía que nunca fue despedida justificada o injustificadamente-, al ser insidiosa, dado que se formuló de manera tal que la absolvente no pudiera afirmar o negar su contenido, toda vez que, como se puede observar, tal posición tendía a ofuscar la inteligencia del declarante, porque en su contenido se incluyen afirmaciones en sentido opuesto, pues comienza con una afirmación: “es cierto” luego en sentido negativo: “que nunca fue despedida” de manera que la posición por una parte contiene una afirmación (es cierto) posteriormente una negación (nunca fue despedida) porque lo que ésta al responder fictamente, como lo hizo, deja dudas de que es lo cierto; es decir, si es cierto que no se le despidió o si es verídico que fue despedida. - - - - -

En tales condiciones, la decima posición se formuló de manera que la absolvente confesara que, el acontecimiento del despido, tal como fue relatado en el escrito de demanda, fue negado, por ello es dable concluir que se está en presencia de una posición indiciosa, es decir que tiende a confundir a quién responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negado, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responde con un no pudiera afirmar lo que dice, y no desmentirlo

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2ª/J. 165/2005, visible en la página 1022, tomo XXIII, enero 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: - - - -

Novena Época
Registro: 176176
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 165/2005
Página: 1022

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción”.

Los tres nombramientos expedidos al actor como brigadista, con carácter supernumerario, cada uno por tiempo determinado, siendo el último vigente por el mes de agosto de dos mil once (documentos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad), rinden beneficio a su oferente para demostrar las condiciones generales en que se verificó el nexo laboral entre las partes, no así para demostrar la inexistencia del despido, de ahí que su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, pues de ser así se desnaturalizaría tal probanza. -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

Las listas de asistencia correspondientes a la mensualidad de agosto de dos mil doce en conjunto con las nóminas de pago de la primera quincena de agosto de esa anualidad, relativas al actor ***** , resultan insuficientes para desvirtuar el despido alegado en la versión defensiva de que el actor dejó de presentarse a sus labores de forma voluntaria el **quince de agosto de dos mil once**, pues si bien es cierto la demandada pretende acreditar la falta del trabajador en esa data, no debe perderse de vista que el impetrante, en el capítulo de hecho de la demanda inicial, señaló haber gozado de un periodo vacacional por cinco días, comprendido del ocho al doce de agosto de dos mil once, además de que el Jefe administrativo Operativo Dengue de la Región Sanitaria X, le informó que una vez que tomara sus vacaciones, regresara el lunes (quince de agosto) a devolver su gafete, lo que trae como consecuencia la presunción a favor del accionante de ser cierto el despido en la fecha que indicó, pues si en un momento dado faltó en está última data, no fue por su voluntad, sino porque la patronal se lo impidió al haberlo despedido desde el cinco de agosto de dos mil once, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada - - -

Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia que indica: -

Época: Novena Época
Registro: 183909
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 58/2003
Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las

causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, **de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada**. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

No se soslaya que con las nóminas de pago demuestra que el trabajador recibió el pago íntegro de la primera quincena de agosto de dos mil once, ello no es motivo suficiente para demostrar la inexistencia del despido, porque con dicha probanza sólo se acredita el otorgamiento del salario por el periodo comprendido en el mismo y que este ascendió a la cantidad de \$2,500.00 pesos quincenales. - - - - -

A esta conclusión se arriba sobre todo si se toma en consideración que al actor le fueron aprobadas sus vacaciones por cinco días, esto es, del ocho al doce de agosto de dos mil once, que tanto se puede traducir que en su pago va inmerso las vacaciones de ese lapso. - - - - -

En tal sentido, se comporte la jurisprudencia que indica: - - -

Novena Época
Registro: 166266
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 111/2009
Página: 683

TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO. Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de

los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se realizan diariamente. Por tanto, la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, afirma, ocurrió el despido, pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.

En narradas circunstancias, la demandada no acredita la inexistencia del despido alegado; sin embargo, cabe señalar que en la fecha que se emite la presente resolución resulta improcedente la **REINSTALACIÓN** en razón que la relación laboral existente entre las partes se dio mediante nombramiento temporales, siendo el último vigente al día **treinta y uno de agosto de dos mil once**, de ahí que no obstante el accionante acreditó tenía derecho a continuar con la relación laboral, también es que ésta fue hasta esa data. - - - - -

Lo anterior, ya que de admitir lo contrario, es decir, de obligar a la Secretaria demandada a reinstalar al actor y pagarle los salarios vencidos después de vencida la vigencia de su designación, sería tanto como prorrogar la vigencia de su designación, la cual no es procedente a los servidores públicos. - -

Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada Secretaria de Salud Jalisco de **REINSTALAR** al actor ***** y se **CONDENA** a pagar los **SALARIOS VENCIDOS** a partir del quince de agosto de dos mil once y hasta el día en que estuvo vigente el último nombramiento, treinta y uno de agosto de dos mil once. - - - - -

VI.- Por otra parte, atendiendo al reclamo del servidor público actor respecto del pago de aguinaldo y vacaciones relativos al último año laborado, esto es, del cinco de agosto de dos mil diez al cinco de agosto de dos mil once. - - - - -

Por su parte, la Secretaría de Salud Jalisco, respondió que tales conceptos son improcedentes porque no se dio motivo para su reclamo, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que no es procedente dado que el periodo por el cual hace su reclamo se encuentra dentro del año inmediato anterior al en que presentó su demanda. - - - - -

Visto lo anterior, atendiendo que los artículos 784 y 804 imponen a la patronal la obligación de conservar y exhibir a juicio los documentos básicos de las relaciones de trabajo, se procede al análisis de sus probanzas, destacándose al efecto, el recibo de nómina correspondiente al pago de aguinaldo dos mil diez, donde

se aprecia, que el actor recibió por tal concepto, la cantidad de \$967.81; sin que el demandante objetara tal medio de convicción.

En cumplimiento a la sentencia de amparo directo 260/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a verificar si la cantidad que se entregó al actor, fue de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Conforme al ya citado artículo 54 de la Ley burocrática Estatal, corresponde a los servidores públicos 50 días de **AGUINALDO**; mismos que, para obtener el promedio mensual, se divide 50 entre 12 que da 4.16 y entre 360 que resulta 0.14 diarios. - - - - -

Se aclara y precisa que los meses se regularan por el de 30 días naturales, acorde al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

“Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

Luego, el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el monto de las indemnizaciones que deban pagarse, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca tal derecho, en el presente juicio, asciende a \$*****MENSUALES que se desprende de las propias nóminas. - - - - -

“Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salarios por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento al salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta según sea el caso, para determinar el salario diario”.

Entonces, si el sueldo mensual del actor es de \$***** éste se divide entre 30 que da un salario diario de \$*****. Sobre esa base, si del cinco de agosto a diciembre de dos mil diez, transcurrieron veinticinco días y cuatro meses, la cantidad

correspondiente a dicho periodo, por concepto de aguinaldo, es de \$***** , acorde a las siguientes operaciones. - - - - -

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL
5 agosto a diciembre de 2010	25 días y 4 meses	20.14 x \$1.66	\$*****

De tal manera, si el actor recibió el monto de \$*****y la cantidad correcta a percibir por ese periodo, es de \$*****; resta por cubrir al demandante la suma de \$*****por concepto de aguinaldo, del cinco de agosto a diciembre de dos mil diez. - - -

Consecuentemente, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la cantidad de \$*****por concepto de aguinaldo que se le dejó de cubrir; asimismo, se **CONDENA** al pago de aguinaldo del uno de enero al cinco de agosto de dos mil once, a razón de 50 días anuales y, vacaciones del cinco de agosto de dos mil diez al cinco de agosto de dos mil once, a razón de 20 días por año. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- El disidente reclama en su escrito de demandada concretamente en el inciso D) reclamó lo siguiente: - - - - -

“D).- Por la inscripción ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las aportaciones que dejó de hacer la demandada ante dichos institutos, por el tiempo de servicios prestados para la demandada, así como después de que sea reinstalado en el puesto que venía desempeñando.”

Por su parte, la demandada dio contestación de la siguiente forma: - - - - -

“D).- Se niega acción y derecho para que se reclame por el actor, el improcedente pago por la inscripción ante el instituto de pensiones del estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, así mismo se improcedente pago las aportaciones que supuestamente dejó de realizar mi representada ante dichos institutos por el tiempo de servicio del actor hacía mi representada, como lo solita el actor en este inciso, ya que mi representada no ha dado motivo para dichos reclamos, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente, pues su contratación temporal feneció sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el actor fue quien dejó de asistir a su trabajo sin ninguna justificación, antes del vencimiento de su ultimo contrato; y en su caso se trataba de trabajador temporal a los cuales se le otorgaba seguridad social como servicio médico e

incapacidad por la propia patronal, en términos de los Lineamientos de Contratación de este tipo de trabajadores además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de aquellas anteriores a un año de que fueron exigibles, es decir de aquellas anteriores al 11 de septiembre de 2010, tomando en cuenta que su demanda la presenta con fecha 11 de septiembre del 2011, tal como se acreditará oportunamente.”

Sentado lo anterior, la entidad demandada se excepcionó aduciendo que resulta improcedente el pago de las prestaciones de que se trata, en razón que el actor en ningún momento fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente, porque su contratación fue por tiempo determinado. - - - - -

En tal tesitura, respecto al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que reclama por el tiempo que prestó sus servicios, este Tribunal, de oficio, analiza la acción con independencia de las excepciones planteadas, acorde a la Jurisprudencia que dice: - - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, se **ABSUELVE** al ente demandado de realizar las aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo que reclama, pues al quedar probado en autos que éste prestó sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, con carácter supernumerario, queda excluido de la aplicación de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal como lo dispone el artículo 33, que dice: - - - - -

“**Artículo 33.**-Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus **servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada** y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

En torno al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, primeramente, se declara procedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, esto es, la prestación en estudio, se analizará del once de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil once (vencimiento de nombramiento). - - - - -

Determinado lo anterior y toda vez que la defensa de la Secretaria demandada consiste en que al ser trabajador temporal se le otorgaba seguridad social como servicio médico e incapacidad por la propia patronal, en términos de los lineamientos de contratación; corresponde a ésta acreditar tal aseveración. - - - - -

Así, de las pruebas aportadas al juicio, ninguna le beneficia para acreditar la existencia de los lineamientos que alude, ni tampoco el cumplimiento de los servicios médicos que indica; por consiguiente, al ser una obligación del patrón proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a la inscripción y pago de cuotas en favor del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del once de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil once. - - - - -

IX.- El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la demandada, será de \$***** mensuales que se demostraron con los recibos de nómina correspondientes. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** probó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada Secretaria de Salud Jalisco de **REINSTALAR** al actor *****; aguinaldo proporcional del cinco de agosto a diciembre de dos mil diez; pago de cuotas al instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado y de la fecha del despido hasta la fecha en que feneció su nombramiento. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaría de Salud Jalisco a cubrir al demandante los **SALARIOS VENCIDOS** a partir del quince al treinta y uno de agosto de dos mil once; la cantidad de \$*****por concepto de aguinaldo que se le dejó de cubrir; **AGUINALDO**, a razón de 50 días anuales, del uno de enero al cinco de agosto de dos mil once, y **VACACIONES** del cinco de agosto de dos mil diez al cinco de agosto de dos mil once, a razón de 20 días por año. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a la inscripción y pago de cuotas en favor del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del once de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil once. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -